“*Por el cual se establecen los mecanismos para la identificación, visibilización y reporte de las Estrategias Complementarias de Conservación*”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de lo establecido en el numeral 11 del artículo 189, la Ley 165 de 1994 y el articulo 174 del Plan Nacional de Desarrollo,

**C O N S I D E R A N D O**

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, señaló un conjunto de deberes ambientales a cargo del Estado, entre los que sobresalen el artículo 79, estableciendo el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines.

Que adicionalmente establece en su artículo 80 que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como cooperar con otras naciones en la protección en la protección de los ecosistemas fronterizos.

Que la Constitución consagró además deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación prevista en el artículo 8, así como obligaciones a cargo de las personas de manera exclusiva como la de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que el Estado colombiano ha venido adelantado múltiples medidas con el fin de atender los compromisos incluidos en los tratados internacionales referidos a la conservación de la diversidad biológica.

Que desde 1994, se aprobó en el Estado colombiano el Convenio sobre la Diversidad Biológica – CDB mediante la Ley 165 de 1994, buscando promover estrategias que aportan a la gestión de la biodiversidad y que responden a unas necesidades específicas de conservación.

Que en este sentido el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011 - 2020, aprobado en 2010 por la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, se determinó un conjunto de 20 Metas agrupadas en torno a 5 Objetivos Estratégicos conocidas como “Las Metas de Aichi”, entre las cuales valdría la pena destacar 3 objetivos estratégicos que le apuntan a la conservación de diversidad biológica, el primero relacionado con abordar las causas subyacentes de la pérdida de la diversidad biológica mediante la incorporación de la diversidad biológica en todo el gobierno y la sociedad (Se destacan las metas 2 y 3); el segundo mediante el cual se propende por mejorar la situación de la diversidad biológica salvaguardando los ecosistemas, las especies y la diversidad genética (Se destacan las metas 11, 12 y 13); y por último el relacionado con mejorar la aplicación a través de la planificación participativa, la gestión de los conocimientos y la creación de capacidad (Se destacan las metas 14, 15 y 18).

Que a nivel nacional el Estado colombiano ha adoptado como una de sus estrategias de protección de la diversidad *in situ* la estructuración de las áreas protegidas, buscando con ello contar con un sistema de áreas protegidas completo, eficazmente gestionado y representativo.

Que por su parte del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se desprende que el Estado colombiano adoptó como principio la protección de la biodiversidad y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, determinando que existirá una protección prioritaria a las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos por ser áreas de protección especial; estableció igualmente que el paisaje deberá ser protegido y que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, al ser el manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, descentralizado, democrático y participativo.

Que respecto a lo anterior, y como parte de la problemática de la consolidación del Sistema Nacional de áreas protegidas –SINAP-, el CONPES 3680 de 2010 determina que no es completo en cuanto a las categorías de manejo, en la medida que no existe un adecuado sistema que obedezca a los criterios que son contemplados para el establecimiento de diferentes tipos de áreas que propenden por la protección y que a su vez permita articular diferentes alternativas de conservación y uso sostenible de la biodiversidad, en un rango de opciones entre conservación estricta y manejo sostenible del área.

Que igualmente, el Estado colombiano ha venido propendiendo por establecer diferentes figuras de conservación que propendan por mantener diferentes modos de gobernanza que no solo obedezcan a estrategias manejadas por entes gubernamentales sino también no gubernamentales, entre los cuales se incluyen aquellas estrategias manejadas por los grupos étnicos, comunidades locales u organizaciones no gubernamentales.

Que en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.3.1 se plantea que “*Las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la* [*Ley 2ª de 1959*](file:///D:\USUARIOS\lsilva\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\BKVJALN4\LEY%200002%20DE%201959.rtf)*, el* [*Decreto-ley 2811 de 1974*](file:///D:\USUARIOS\lsilva\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\BKVJALN4\DECRETO%202811%20DE%201974.docx)*, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes a la entrada en vigencia del presente decreto, con base en las cuales declararon áreas públicas o se designaron áreas por la sociedad civil, y las establecidas directamente por leyes o decretos, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan.*

*Que no obstante lo anterior, esas áreas no se considerarán como áreas protegidas integrantes del Sinap, sino como* ***estrategias de conservación in situ****que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (*…)” (negrilla fuera de texto).

Que por su parte señala el artículo 2.2.2.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015 que *“Las distinciones* *internacionales tales como Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera, AICAS y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas,* ***sino estrategias******complementarias para la conservación de la diversidad biológica (***…)*”*(negrilla fuera de texto).

Que en este sentido, se evidencia la importancia a escala nacional e internacional que tienen las figuras de conservación diferentes a las categorías del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, las cuales han sido agrupadas bajo la denominación de Estrategias Complementarias de Conservación, sin existir en el ordenamiento jurídico un listado taxativo que logre identificar aquellas áreas que hagan parte de esta estrategia, ni tan siquiera unos criterios estructurales que permitan agrupar dichas estrategias, y poder visibilizar su manejo

Que conforme al parágrafo 2**o** del artículo 174 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1753 de 2015 el “*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales, con excepción de las áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (Runap) como parte de los sistemas de información del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en un término de un año a partir de la expedición de la presente ley. Harán parte del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales áreas tales como los ecosistemas estratégicos, páramos, humedales y las demás categorías de protección ambiental que no se encuentren registradas en el Runap. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el funcionamiento del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales, los ecosistemas y áreas que pertenecen al mismo, su administración, actualización anual para efectos de las políticas ambientales de implementación de Pagos por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación para los municipios como reconocimiento a los beneficios generados por las áreas de conservación registradas en su jurisdicción”.*

Que así las cosas, la mencionada Ley 1753 de 2015 establece que harán parte del Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales aquellas como los ecosistemas estratégicos, páramos, humedales y las demás categorías de protección ambiental que no se encuentren registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP y que en consecuencia no hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en este sentido, el reporte de las áreas como Estrategias Complementarias de Conservación, no se constituye en ningún caso en un certificado de existencia de las mismas, sino que por el contrario su objeto es visibilizar, promover y reconocer aquellas figuras que puedan ser consideradas como tal y que bien pueden existir o no de manera previa a su reporte, o aún sin estar reportadas.

Que vale la pena recordar como mediante la celebración de los acuerdos de paz suscritos por el Gobierno Nacional y las FARC EP el pasado 24 de agosto de 2016, así como su reformulación en la versión del 12 de noviembre de 2016 se determinó que “el enfoque territorial supone reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, garantizando la sostenibilidad socio-ambiental”.

Que así las cosas se considera necesario identificar y visibilizar áreas que puedan agruparse dentro de los tipos de Estrategias Complementarias de Conservación para ser reportadas con el fin de mantener y promover en el tiempo las contribuciones materiales e inmateriales de la naturaleza a la sociedad y aportar a la conservación *in situ* de la biodiversidad de la nación.

En mérito de lo expuesto;

**D E C R E T A**

**Artículo 1. -** **Objeto:** El presente Decreto tiene por objeto, establecer los mecanismos para la identificación, visibilización y el reporte de las estrategias complementarias de conservación – ECC -, para su posterior registro en el “Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales” - REAA.

**Artículo 2. – Definición de las estrategias complementarias de conservación:** Se entiende por estrategias complementarias de conservación, aquellas medidas gubernamentales o no gubernamentales que se expresan en un espacio geográfico definido, diferente a un área protegida, que buscan mantener y promover en el tiempo las contribuciones materiales e inmateriales de la naturaleza a la sociedad y aportar a la conservación *in situ* de la biodiversidad, mediante formas de gobernanza que involucra uno o varios actores públicos, privados o comunitarios.

**Artículo 3. – Alcance:** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tienen por objeto identificación, visibilización y reporte de áreas, lo que en ningún caso significa la generación de imposiciones de regulación y régimen de usos de las mismas. El reconocimiento de las estrategias complementarias de conservación -ECC pone de presente la importancia de promover y visibilizar modelos diversos de gestión territorial y sus formas de gobernanza con garantías reales de sostenibilidad socio ambiental y aportes a la conservación de la biodiversidad nacional.

**Artículo 4. - Criterios para la identificación de las estrategias complementarias de conservación:** Los siguientes criterios serán aquellos que se deben tener en cuenta para identificar las estrategias complementarias de conservación:

* **Espacio geográfico definido:** Implica tener un área espacial definida con límites demarcados, que pueden ser terrestres, de aguas continentales, de áreas marinas, costeras o combinaciones de estas.
* **Diferenciada de un área protegida:** El área no debe estar declarada ni traslaparse con una categoría de área protegida del SINAP.
* **O****bjetivos:** El área debe cumplir con uno o varios de los objetivos específicos definidos para estas estrategias. La conservación in situ de la biodiversidad puede no ser un objetivo primario, sino secundario o subsidiario.
* **Sistema de Gobernanza establecido:** Implica que el área dentro de la cual se desarrolla la estrategia de conservación involucra un actor específico o existe un acuerdo que involucra a varios actores (público, privado o comunitario). Puede ser mediante diferentes formas de gobernanza siempre en función de garantizar las contribuciones de la naturaleza a la sociedad y el cumplimiento de los objetivos propuestos. No obstante lo anterior, dicha gobernanza no implica el ejercicio de la autoridad ambiental, el cual en cualquier caso corresponderá a la autoridad ambiental competente.
* **Manejada:** Debe establecerse el instrumento o modo (reglamentos, acuerdos, planes, decisiones u otras formas) con el que los actores que ejercen la gobernanza reconocen, destinan, cuidan, usan o manejan el área para garantizar la gestión integral de sus objetivos.

**Artículo 5. - Tipos de estrategias complementarias de conservación -ECC y sus objetivos.** Se establecen los siguientes tipos:

* **ECC para conservación de ecosistemas y sus contribuciones derivadas.**

Objetivo: Conservar áreas que mantengan aquellos ecosistemas que generen contribuciones específicas para la sociedad.

* **ECC para el manejo de hábitat, especies y genes para la sostenibilidad.**

Objetivo: Conservar áreas destinadas a la gestión y manejo de hábitats, especies y genes con potencial para el uso sostenible, algunas de las cuales pueden representar parientes silvestres de especies cultivadas.

* **ECC para la gestión del riesgo**

Objetivo: Conservar áreas importantes para la gestión del riesgo, incluyendo desertificación, cambio climático, amenazas de eventos de remoción en masa, inundaciones, avalanchas entre otros.

* **ECC para la provisión y regulación del recurso hídrico**

Objetivo: Conservar áreas importantes para la provisión y regulación del recurso hídrico.

* **ECC de manejo del paisaje**

Objetivo: Conservar paisajes terrestres, marinos, marino costeros y dulceacuícolas valorados por la interacción entre los componentes silvestres del ecosistema y las prácticas culturales asociadas a su uso sostenible.

* **ECC de valores geológicos**

Objetivo: Conservar áreas con lugares y paisajes geológicos diferenciales asociados a valores naturales y/o culturales.

* **ECC con valor Biocultural**

Objetivo: Conservar áreas identificadas por diferentes grupos humanos debido al especial significado de los componentes del ecosistema, en términos culturales materiales e inmateriales.

**Parágrafo 1:** Las estrategias complementarias de conservación aportan al cumplimiento de los objetivos generales de conservación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015. En este sentido, se podrán establecer unos objetivos secundarios o subsidiarios enmarcados en dichos objetivos.

**Parágrafo 2**: Los corredores de conectividad pueden contener y combinar en su interior estrategias complementarias de conservación, áreas protegidas, otras figuras de ordenamiento ambiental y zonas que carecen de categoría ambiental.

Los corredores se delimitan y designan, con el propósito de brindar lineamientos de manejo que aporten a la función de conectividad a través del paisaje, sin cambiar en ningún caso los regímenes jurídicos aplicables a las categorías de áreas protegidas o figuras existentes en su interior.

**Artículo 6. - Definición del tipo de estrategia complementaria de conservación para el reporte:** Los actores públicos, privados o comunitarios definirán el tipo de ECC, conforme a los objetivos principales planteados en el artículo 4 del presente Decreto.

**Parágrafo 1:** La escogencia de un objetivo principal no limita el cumplimiento de objetivos de otros tipos de estrategia.

**Parágrafo 2:** La definición de un área bajo uno de los tipos de estrategia complementaria de conservación no implica que el área cambie su denominación original.

**Artículo 7. –** **Tipos de gobernanza:** Las estrategias complementarias de conservación podrán tener los siguientes tipos de gobernanza:

1. **Gobernanza por parte del Gobierno**: En este tipo de gobernanza uno o másorganismosgubernamentales ejercen la autoridad, la responsabilidad y rinden cuentas por la gestión del área, determinan sus objetivos y desarrollan y ejecutan las actividades de gestión. Este tipo de gobernanza puede ser:

* Nacional
* Regional
* Local

1. **Gobernanza Compartida**: Se presenta entre actores públicos, privados o comunitarios. La misma puede ser:

* En colaboración: La responsabilidad para la toma de decisiones en la gestión del área reposa en un actor, el cual debe generar mecanismos de articulación con otros actores con injerencia en la gestión del área.
* Conjunta: Los actores conforman un organismo de gobernanza con responsabilidad compartida para la toma de decisiones de gestión del área.

1. **Gobernanza Privada:** se determina cuando un individuo, organización no gubernamental o una empresa privada realizan la gestión en un área determinada.
2. **Gobernanza por grupos étnicos** **y comunidades locales:** Se determina cuandogrupos étnicos y/o comunidades locales realizan la gestión en un área determinada.

**Artículo 8. – Formas de constitución:** Las áreas a reportar como estrategias complementarias de conservación, pueden ser constituidas a través de normas o iniciativas voluntarias. Esta forma de constitución puede ser:

* Gubernamentales: Son aquellas que tienen origen en una norma jurídica o acto administrativo que las crea. Su constitución puede ser de orden nacional, regional o local.
* No gubernamentales: Son aquellas que surgen de iniciativas privadas o comunitarias. Su constitución debe ser reconocida en un acuerdo, contrato o alguna manifestación de voluntad para la gestión del área.

**Artículo 9. - Reporte:** Las autoridades gubernamentales que hayan constituido áreas que cumplan con los criterios de las estrategias complementarias de conservación establecidos en el artículo 4 del presente acto administrativo deberán enviar el reporte de dichas áreas a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los titulares de iniciativas no gubernamentales que cumplan con los criterios de las estrategias complementarias de conservación establecidos en el artículo 4 del presente acto administrativo deberánenviar el reporte de dichas áreas a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En todo caso, las Autoridades Ambientales Regionales y Urbanas podrán servir como intermediarios del reporte y brindar apoyo técnico a los particulares, para cumplir con los elementos necesarios del mismo.

**Parágrafo:** La ausencia de reporte del área no implica la inexistencia de la estrategia. No obstante de no realizarse dicho reporte, el área no podrá visibilizarse e identificarse como estrategia complementaria de conservación.

**Artículo 10. - Registro:** En el reporte de las estrategias complementarias de conservación que se realice ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se deberá presentar información con la cual se puedan identificar los actores responsables de la estrategia, el vínculo de estos actores con la estrategia, el tipo de estrategia a registrar, la delimitación del área de la estrategia, el tipo de gobernanza que tiene la estrategia y el modo o instrumento de manejo que se pretende implementar en la estrategia para el logro de sus objetivos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verificará la información entregada y realizara los requerimientos que estime pertinentes, en el marco de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo o la norma que la modifique o sustituya.

Revisada la información y una vez dicha dirección estime que se cumple con lo establecido en el presente acto administrativo procederá a registrar la estrategia complementaria de conservación en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales - REAA, de conformidad con lo fijado en la Resolución 97 de 2017.

**Parágrafo:** La ausencia de registro de un área como estrategia complementaria de conservación, no presume la inexistencia de la misma.

**Artículo 11. – Cancelación del registro de la estrategia complementaria de conservación:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá cancelar el registro de la estrategia complementaria de conservación cuando evidencie que el área no cumple con lo establecido en el presente Decreto.

De igual forma, el registro podrá ser cancelado de manera voluntaria, por parte de quien reportó la estrategia.

La mencionada decisión deberán ser notificada en los términos establecidos en las disposiciones  del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y procederán los recursos que dicho estatuto establezca.

**Artículo 12. – Distinciones internacionales:** Las distinciones internacionales reconocidas por el Estado colombiano en el artículo 2.2.2.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, seguirán rigiéndose bajo la normatividad que regule la distinción. En todo caso, el reporte como estrategia complementaria de conservación de dichas distinciones solo será viable en caso de que no se traslape con un área protegida.

**Artículo 13. - Traslape entre formas de constitución de las estrategias complementarias de conservación:** En caso de presentarse traslape entre cualquiera de las formas de constitución de las estrategias complementarias de conservación establecidas en el presente Decreto, todas podrán ser reportadas como ECC.

Tratándose de un traslape entre estrategias no gubernamentales, los actores deberán buscar mecanismos de coordinación y colaboración para la gestión del área.

**Parágrafo:** En caso de presentarse un traslape entre estrategias no gubernamentales y gubernamentales, el manejo de las estrategias no gubernamentales deberá ajustarse a la normatividad vigente para la estrategia gubernamental.

**Artículo 14. – Permanencia de las estrategias de conservación gubernamentales:** las estrategias complementarias de conservación gubernamentales permanecerán vigentes hasta tanto se mantenga vigente el acto administrativo de creación. En todo caso, en el evento en que el gobierno desee asignarle una categoría de protección de las áreas del SINAP, dicha declaratoria será la que defina su régimen jurídico aplicable en el área en que se presenta el traslape.

**Artículo 15. -** **Determinante ambiental:** Las estrategias complementarias de conservación que hayan sido constituidas de manera gubernamental se consideran determinante ambientales del territorio, en los términos del numeral 1 del artículo 10 de la ley 388 de 1997.

Las demás estrategias de conservación de carácter no gubernamental, podrán ser asuntos ambientales a concertar entre la autoridad ambiental competente y los municipios conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin.

**Artículo 16. – Ejercicio de la autoridad ambiental:** El reconocimiento de la existencia de una estrategia complementaria de conservación, en ningún caso podrá limitar el ejercicio de la autoridad ambiental, quien en el marco de sus funciones y competencias será la máxima autoridad ambiental, y la encargada de realizar el trámite de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones. El ejercicio de la gobernanza en ningún caso podrá desconocer el régimen de usos del suelo en el que se encuentre.

**Artículo 17. - Regulación:** Las estrategias complementarias de conservación mantendrán su regulación, establecida en el ordenamiento jurídico. En ningún caso el reporte, presupone o establece una nueva regulación de uso o prohibición de actividades.

**Artículo 18. - Propiedad:** El reporte de las estrategias complementarias de conservación no implica el reconocimiento de propiedad por parte del Estado colombiano.

**Artículo 19. – Reporte internacional:** Las estrategias complementarias de conservación que se encuentren registradas podrán ser reportadas ante las entidades internacionales que manejan las cuentas de Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas – OMEC, siempre y cuando las mismas cumplan con los criterios definidos a nivel internacional por el Convenio de Diversidad Biológica. En caso de que el reporte se desee realizar sobre ECC no gubernamentales, se deberá contar con el consentimiento del titular de la estrategia.

**Artículo 20. - Vigencias y derogatorias.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C. a los**

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**